

INE/CG1908/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” Y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE LA ENTONCES CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” Y SUS ENTONCES PERSONAS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO; A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA Y A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DE JUDITH VANEGAS TAPIA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2149/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2149/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2060/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1572/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se

determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus otrora personas candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña y gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivado de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 01 a 36 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

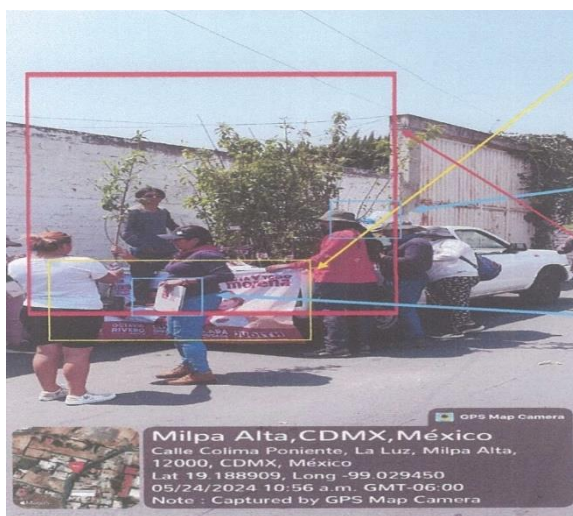
HECHOS

Único.-Siendo las 10:54 horas aproximadamente del día veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, circulando por la calle Colima Poniente s/n, barrio la luz Poniente, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 1200, me percate que cuatro personas que son equipo del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, se encontraban repartiendo árboles, que traían en una camioneta blanca de la marca NISAN (sic) de cuatro puertas, con lonas de los **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JUDITH VENEGAS TAPIA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y CLARA BRUGADA CANDIDATA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y LOS QUE RESULTEN**, quienes se encontraban realizando **actos**

de campaña, acción que demuestro con **4 fotografías georreferenciadas y un vídeo georreferenciado**, las cuales se anexan de *mare (sic)* impresa y en formato digital en CD-R a la presente, de la cual se desprende la siguiente denuncia y/o queja, por la **ejecución de acciones** que debieron haberse reportado **fiscalmente** ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, por el **gasto económico** de dicha acción de entrega.

Por lo anterior, se **evidencia un gasto económico de dudosa procedencia**, al **ejercer recursos económicos que son utilizados en beneficio de C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MEXICO”**, siendo estos violatorios en materia de fiscalización, **ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciemos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos**. Me refiero a las siguientes fotografías, como parte de la **evidencia del gasto económico**, como a continuación las describo y las denunció:

“HECHOS a FISCALIZAR” (10:56 HORAS)



Propaganda de los candidatos JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, JUDITH VENEGAS TAPIA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO y CLARA BRUGADA por MORENA.

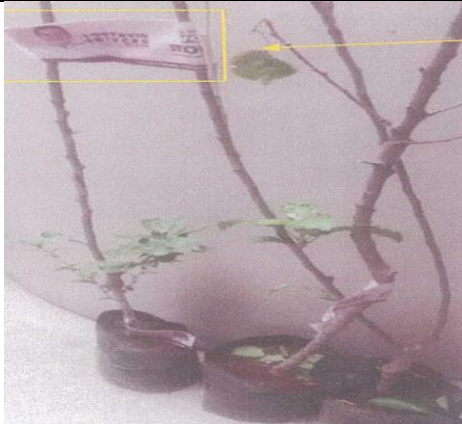
Renta de Perifoneo.

Entrega de más de 200 árboles frutales, a cambio de información de las personas beneficiadas.

Registro y control de las personas beneficiadas por la entrega de Árboles Frutales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024**

<p>Milpa Alta, CDMX, México Calle Colima Poniente, La Luz, Milpa Alta, 12000, CDMX, México Lat 19.188818, Long -99.029485 05/24/2024 10:56 a.m. GMT-06:00 Note : Captured by GPS Map Camera</p>	<p><i>Reparto de arboles (sic) frutales, con propaganda de JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.</i></p>
<p>Milpa Alta, CDMX, México Calle Colima Poniente, La Luz, Milpa Alta, 12000, CDMX, México Lat 19.188982, Long -99.029421 05/24/2024 10:56 a.m. GMT-06:00 Note : Captured by GPS Map Camera</p>	<p><i>Reparto de arboles (sic) frutales por JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.</i></p> <p><i>Propaganda del (sic) los candidatos JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, JUDITH VENEGAS TAPIA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y CLARA BRUGADA por MORENA.</i></p>
<p>Milpa Alta, CDMX, México Calle Colima Poniente, La Luz, Milpa Alta, 12000, CDMX, México Lat 19.188767, Long -99.029505 05/24/2024 10:56 a.m. GMT-06:00 Note : Captured by GPS Map Camera</p>	<p><i>Beneficiario por el reparto de arboles (sic) frutales por JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.</i></p> <p><i>Propaganda de JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR en la camioneta que contiene los árboles frutales.</i></p>

	<p>Propaganda de JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR en los árboles frutales.</p>
---	--

Al respecto y conforme al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el proceso Electoral Ordinario 2023-2024”, con el numero IECM/ACU-CG-002/2024, en su numeral 35 y 36, que a la letra dice:

(...)

En referencia, estas acciones, no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos “HECHOS” violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte del candidato **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, como a continuación se pide:

1. Sí en los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, **SE REPORTÓ Y FISCALIZO OPORTUNAMENTE** la comprobación de lo siguiente:

- a. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la Fiscalización la compra o adquisición de árboles frutales para repartir por aproximadamente 200 piezas.
 - b. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** cuenta con el contrato debidamente acreditado (sic) a esta H. Autoridad para la adquisición de árboles frutales para repartir por aproximadamente 200 piezas.
2. Si los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, **reporto oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN** del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y de la **CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 26 del **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.
 3. Si los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, **se cuantifico oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN** del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y de la **CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 28 del **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición **“VA X POR LA CDMX”**; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior se presume que **no ha sido reporta (sic), registrada y/o fiscalizada**, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	<u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADO DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN O COMPRA DE ÁRBOLES FRUTALES POR APROXIMADAMENTE 200 PIEZAS en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, del cual se presume que <u>no ha sido reporta (sic), registrada y fiscalizada,</u> ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la <u>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN,</u> para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas <u>ejecuciones económicas</u> generan un <u>beneficio indebido</u> para el <u>C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA</u> y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, en <u>PERJUICIO</u> de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX”.</u>
TIEMPO	Dicho evento se el (sic) día 24 de mayo del 2024, a las 10:54 horas aproximadamente.
LUGAR	Evento ubicado en <u>calle Colima Poniente s/n, barrio la Luz Poniente, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000.</u>

Lo anterior lo acredito, con 4 fotografías georreferenciadas y un vídeo que se agregan a la presente denuncia de manera impresa y en formato digital CD-R.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO.- El retiro de la candidatura al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (**MORENA**) y los integrantes de su coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**” y los que resulten. Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten.

Así mismo para acreditar el anterior hecho de la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. – Consistente en 4 fotografías georreferenciadas y un vídeo que se agregan a la presente denuncia que se agregan a la presente denuncia (sic) de manera impresa y en formato digital en disco CD-R. (...)

2. LA INSPECCIÓN. – Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia y las que aporten los Probables responsables, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. (...)

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. – Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)"

III. Acuerdo de admisión. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Foja 37 y 39 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 40 a 43 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y

retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 69 y 70 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27254/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 44 a 47 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27255/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 48 a 51 del expediente).

VII. Razones y constancias

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancias derivadas de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de José Octavio Rivero Villaseñor (Fojas 52 a 54 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancias derivadas de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Clara Marina Brugada Molina (Fojas 55 a 57 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto del domicilio de Judith Vanegas Tapia (Fojas 58 a 61 del expediente).

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la consulta realizada en el SIF, a efecto de constatar el registro en dicho sistema el gasto por concepto de perifoneo, materia del presente procedimiento (Fojas 206 a 209 del expediente).

e) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF con el propósito de verificar si la propaganda de perifoneo y entrega de árboles frutales, en materia del presente procedimiento fueron reportados en alguna de las contabilidades de los sujetos incoados, el cual se tuvo como resultado positivo (Fojas 210 y 213 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1570/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informar si los gastos denunciados, consistentes en propaganda, perifoneo y árboles frutales fueron reportados por los sujetos incoados y en caso afirmativo, señalar la contabilidad; o bien si fueron objeto de monitoreo de vía pública y/o de observación en los oficios de errores y omisiones (Fojas 62 a 68 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2218/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado indicando que se localizó un registro de gastos por concepto de Servicio de perifoneo y Propaganda en la contabilidad 11497 perteneciente al otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor (Fojas 74 a 75 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1900/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el prorrateo correspondiente a cada una de las candidaturas involucradas y si el gasto por concepto de árboles frutales fuer objeto de observación en alguno de los errores y omisiones (Fojas 219 a 224 del expediente).

d) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2526/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 225 a 226 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27256/2024, se notificó la admisión y sustanciación del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 71 a 73 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27257/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho

conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 76 a 80 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 81 a 94 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACION.

*Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de su queja la presunta **omisión de reportar gastos de ingresos y egresos derivados de actos de campaña**, que presuntamente se llevaron a cabo el día 24 de mayo de la presente anualidad.*

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente recurso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:

[Trascripción de la legislación]

Respecto del artículo anterior, resulta indispensable manifestar que no estamos dentro del supuesto de exceder los topes de gastos de campaña, toda vez, que los gastos se encuentran debidamente registrados y reportados, en suma, cumpliendo las reglas de prorrateo en el caso en concreto.

[Trascripción de la legislación]

En disposición al artículo citado este partido político declara no configurar infracción alguna, toda vez que, los actos de campaña señalados no infringieron la normativa electoral, lo cual se puede confirmar a lo largo del presente curso.

(...)

RESPECTO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA

*Respecto a la propaganda atribuida a las candidaturas de **José Octavio Rivero Villaseñor, Judith Venegas Tapia, Claudia Sheinbaum Pardo y Clara Brugada**, se hace del conocimiento que los respectivos gastos inherentes fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con la factura 1034 correspondiente al **aportante Jessica Barrera Montero, utilitarios compartidos con las candidaturas de Claudia Sheinbaum, Clara Brugada, Carlos Acosta, Octavio Rivero y Judith Vanegas** con los siguientes datos de identificación: :*

- ❖ *Número de póliza: 2*
- ❖ *Tipo de póliza: CORRECCIÓN*
- ❖ *Fecha de Registro: 15/06/2024*

[Se inserta imagen]

Respecto de los gastos derivados de la renta del perifoneo, dicha información se encuentra correctamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuyo respaldo corresponde a la factura 1790 del proveedor soluciones TUDOC, servicio de perifoneo para el proceso de campaña del candidato Octavio Rivero de la Alcaldía Milpa Alta, con los siguientes datos de identificación:

- *Número de Póliza: 10*
- *Tipo de Póliza: NORMAL*
- *Fecha de Registro: 28/05/2024*

[Se inserta imagen]

*Asimismo, la denuncia menciona el reparto de árboles frutales y propaganda entregada durante la campaña del entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor; la información soporte se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, y corresponde a la factura 1036 emitida por el **C. Eduardo Alvarado Ramírez**, por concepto de árboles frutales y calcomanías para el proceso de campaña del candidato Octavio Rivero de la Alcaldía Milpa Alta. Dicha aportación fue reportada debidamente a ante el*

Sistema Integral de Fiscalización, cuya póliza cuenta con los datos de identificación:

- ❖ *Número de póliza: 4*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 16/06/2024*

[Se inserta imagen]

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Ricardo Vilchis Alvarado en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de José Octavio Alvarado Rivero, candidato a la Diputación Local de la alcaldía Milpa Alta por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", por la presunta omisión del reporte de gastos de la Unidad Técnica de fiscalización, este Instituto Político pudo advertir que el quejoso parte de premisas sin fundamento lógico jurídicas que puedan generar un indicio contundente a sus afirmaciones, por lo que se configura con esto causal de improcedencia en razón de que sus acusaciones resultan inverosímiles, además de que los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

CUESTIONES ADICIONALES

Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa fiscalizadora admita quejas e instaure procedimientos cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente curso, el escrito primigenio de queja cae en lo absurdo e ilógico. Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

Por lo anterior, resulta importante traer a cuenta el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular el numeral 1, inciso V y VI, que a la letra establece:

[Trascripción de la legislación]

En adicción, esta autoridad debe advertir que la denuncia, se adjuntan las siguientes imágenes

[Se insertan imágenes]

Estas fotografías resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidaturas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Como se podrá advertir, es inviable pronunciarse sobre unas imágenes cuyos elementos gráficos son insuficientes para obtener siquiera indicios que permitan conocer con un mínimo de claridad los hechos que se ponen de conocimiento a esta Representación.

(...)

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, resulta importante¹ traer a cuenta la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI numeral 1, del artículo 30 y la fracción | y II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

[Trascripción de la legislación]

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de, un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que

¹ Consultable en <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/754/20/1>

los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

*Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja**, como ya ha quedado demostrado*

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27258/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 95 a 99 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 100 a 101 del expediente).

“(...)

Se contesta:

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los reportes de ingresos y/o egresos, gastos de campaña, gastos por propaganda y renta de perifoneo, aportaciones en especie y*

demás operaciones por origen, monto, destino y aplicación de recursos, corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27259/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 102 a 106 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-INE-591/2024, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 107 a 119 del expediente)

(...)

PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR.

En primer término, por lo tocante a los ingresos y gastos que presuntamente se omitieron reportar por parte del C. José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación enfatiza que no puede posicionarse sobre su participación, así como los ingresos o gastos efectuados por el candidato, pues no le son hechos propios.

Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la

Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

[Se inserta imagen]

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

[Se inserta imagen]

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

En suma, con lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el

Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

(...)

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

SEGUNDO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE A LA C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.

Respecto a la C. Clara Marina Brugada Molina, esta representación manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México desconoce la realización del recorrido denunciado; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre el recorrido denunciado sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, se expresa que el instituto político que represento no realizó algún gasto económico o en especie para su logística y ejecución, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso; puesto que, como la manifiesto ni siquiera se conocía la existencia de dichos eventos, mucho menos los gastos.

En este tenor, esta representación manifiesta que los eventos denunciados, se realizaron por la candidata Clara Marina Brugada Molina sin consultar a mi representada y en el marco de su autodeterminación.

Sobre este punto, es de destacar que en el convenio de coalición suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para participar bajo esa modalidad en la elección de la persona titular de la Jefatura de

*Gobierno en la Ciudad de México', se estableció la creación de un **Consejo de Administración**. La finalidad de dicho Consejo, en términos del convenio, era que dicho órgano se encargaría de llevar a cabo el registro de la contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos coaligados efectuados con motivo de la campaña de la persona candidata a la Jefatura de Gobierno, así como integrar el total de ingresos y gastos para rendir los respectivos informes a este Instituto Nacional Electoral.*

Al respecto, en la cláusula "DÉCIMA TERCERA", numeral 1, del referido convenio se establece lo siguiente:

[Se inserta imagen]

Como esta autoridad podrá percatarse, de la porción de la cláusula citada, se desprende que el Consejo de Administración de la coalición que integra mi representada, tiene a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, además de poseer la obligación de presentar los informes, reportes y aclaraciones que requiera esta Unidad Técnica de Fiscalización que se generen con motivo de los gastos de campaña ejercidos por la persona candidata al cargo de Jefatura de Gobierno; siendo que mi representada, únicamente tiene la obligación de informar ante dicho Consejo sobre los gastos que se generen a razón de la campaña de la coalición.

En atención a la cláusula antes citada, esta representación manifiesta que el órgano responsable de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los gastos o ingresos que se hayan originado con motivo de la campaña de la Jefatura de Gobierno realizados por la C. Clara Marina Brugada Molina, es el Consejo de Administración de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

Por otro lado, se manifiesta que en todo caso, si algún ente político debe responder por los gastos de la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, es el partido MORENA, ello en atención a la cláusula antes referida, en su numeral 3, inciso a) del referido convenio, en relación con el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales disponen:

CONVENIO DE COALICIÓN

[Se inserta imagen]

(...)

En atención a que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" tiene un órgano de administración (Consejo de Administración), así como un partido responsable (MORENA), dichos entes son los que deben informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre los ingresos o gastos generados por la candidata de la coalición, y no así mi representada, pues, en la cláusula del convenio de coalición citado, se establece que el partido responsable de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes es el partido MORENA.

TERCERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE A LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

*Sobre este punto, es de destacar que, para esta Elección, el Partido Verde Ecologista de México suscribió un Convenio con fecha 18 de noviembre de 2023, en donde acordó postular en Coalición con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo a la Candidata a la Presidencia de la República C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** de conformidad con la cláusula 1 del Convenio.*

[Se inserta imagen]

En dicho Convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de los gastos que realice.

[Se inserta imagen]

Y en los gastos que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, no existe alguno que se haya efectuado por la adquisición de propaganda y renta de perifoneo, derivado de la entrega de árboles frutales en la Alcaldía Milpa Alta que beneficiaron la Campaña de la Candidata a la Presidencia.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que mi representada no tuvo ingresos o reportó gastos con motivos de la realización de los eventos denunciados, por lo que está imposibilitada de presentar algún informe a esta autoridad.

Finalmente, este instituto político señala que desconoce si los partidos MORENA o del Trabajo reportaron ingresos o gastos con motivo de los eventos denunciados.

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro de la modificación del Convenio de Coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de clave IECM/RS-CG-60/2023, consultable en la URL: <https://www.iecm.mx/www/taip/ca/res/2023/IECMRS-CG-60-2023.pdf>*
- *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMXJEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/wwwitaip/cg/acu/2024/IECMACU-CG-062-2024.pdf>*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)”

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27261/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su

derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 119.1 a 128 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, Claudia Sheinbaum Pardo, a través de su representante legal, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 129 a 138 del expediente)

“(…)

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. La queja se dirige en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", y sus candidatos a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina; y a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor; así como Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena.

La denuncia alega la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, y gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivados de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta, que deberían sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En primer lugar, es esencial señalar que la denuncia presentada se basa en la existencia de fotografías y ubicaciones de pancartas, lo cual no es suficiente para probar una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña. Las fotografías solamente demuestran la existencia de la propaganda y su colocación en ciertos lugares, pero no aportan información detallada y concluyente sobre quién creó dicha propaganda, quién gestionó su colocación y, lo más importante, si los partidos políticos omitieron reportar estos gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Para que una acusación de esta naturaleza tenga fundamento, es necesario aportar pruebas documentales y verificables que demuestren de manera fehaciente que los partidos políticos involucrados no registraron las actividades y los gastos correspondientes en el SIF. Las simples fotografías y la información sobre la ubicación de las pancartas no cumplen con este requisito, ya que no permiten conocer el origen y la gestión de la propaganda ni confirmar si estos gastos fueron omitidos en los reportes oficiales.

En este contexto, es fundamental destacar que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 445, y la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25 y 54, los partidos políticos tienen la obligación de rechazar todo tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes no autorizados y de reportar todos los ingresos y egresos de manera transparente. Esto incluye la obligación de presentar, a través del SIF, los informes precisos de precampaña y campaña, especificando los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente.

En cuanto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones, según el Reglamento de Fiscalización, artículo 25, los criterios de valuación deben sustentarse en bases objetivas, y el artículo 28 establece que las subvaluaciones o sobrevaluaciones deben ser identificadas y sancionadas adecuadamente. La Unidad Técnica de Fiscalización es responsable de determinar si los gastos reportados son inferiores o superiores en una quinta parte respecto a los valores de mercado. En caso de no proporcionar evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados, se procederá a sancionar las irregularidades.

Por último, los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización estipulan que todos los ingresos y egresos deben estar sustentados con documentación original y ser registrados en la contabilidad del partido. Esto incluye la obligación de indicar la fecha de realización de los eventos y el monto involucrado en los informes contables.

En tal sentido, es crucial destacar que la responsabilidad de la creación, gestión y reporte de los gastos de campaña recayó en los partidos políticos que postularon a mi representada. Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, no se encargaba de estas acciones directamente; esta responsabilidad era de los partidos políticos que integran las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”. Estos partidos son los encargados de llevar un control detallado y preciso de todos los ingresos y egresos relacionados con la campaña, y de reportarlos de manera transparente a través del SIF.

En consecuencia, mi representada hace suyas todas las manifestaciones y pruebas que hagan valer los partidos políticos que la postularon, al momento de comparecer en este procedimiento. Los partidos son quienes deben aportar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar que todos los gastos de campaña fueron debidamente reportados y registrados conforme a la normativa electoral vigente. Mi representada confía en que los partidos políticos cumplirán con esta obligación y aportarán las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones formuladas en la queja presentada por Ricardo Vilchis Alvarado.

Además, es importante resaltar que las fotografías presentadas en la queja, donde supuestamente aparece la imagen de mi representada, no son suficientes para probar que hubo una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña. La normativa electoral establece que todos los gastos de campaña deben estar respaldados por documentación original y ser registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Sin la presentación de pruebas documentales como comprobantes de pago, contratos de servicios o registros contables, no es posible sustentar la afirmación de que hubo una omisión en el reporte de la propaganda.

Los partidos políticos cuentan con procedimientos internos y sistemas de control para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de reporte. El hecho de que la propaganda exista y haya sido capturada en fotografías no contradice la posibilidad de que todas las actividades relacionadas hayan sido debidamente reportadas y registradas en el SIF, conforme a las reglas establecidas.

Por último, es fundamental señalar que no existen pruebas que demuestren de manera fehaciente que hayan existido gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivados de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta. No hay evidencia documental que vincule estos supuestos gastos con mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, de ninguna forma. Las acusaciones carecen de sustento probatorio suficiente para establecer cualquier relación entre dichos gastos y la campaña de mi representada.

En conclusión, las acusaciones del Partido Revolucionario Institucional, basadas en fotografías de propaganda y su ubicación, carecen de sustento probatorio suficiente para demostrar una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña por parte de los partidos políticos que postularon a mi representada. Es crucial contar con evidencia documental que respalde de manera concreta y detallada las acusaciones formuladas. En ausencia de tales pruebas, no se puede concluir que hubo un incumplimiento por parte de los partidos en sus obligaciones de reporte.

Por lo tanto, solicitamos que se desestime la queja debido a la falta de pruebas contundentes y suficientes. Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega rotundamente los hechos que se le imputan y reitera su compromiso con la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos de campaña, conforme a la normativa electoral vigente. Quedamos a la espera de que se presenten las pruebas documentales necesarias para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra.

C. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistente en copia simple del poder otorgado por mi representada al suscrito, así como de mi identificación oficial.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en cuanto beneficie a los intereses de mi representada. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.*

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, por la Candidatura "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27260/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 139 a 148 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, José Octavio Rivero Villaseñor dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 149 a 156 del expediente).

"(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.


Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción (sic) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se solicita el **sobreseimiento** del presente procedimiento, el cual establece que para el caso de un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio y resolución, la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto toda vez que, a través del presente apartado y contrario a lo sostenido por el quejoso, se proporciona evidencia suficiente que acredita que una de las lonas denunciadas fueron debidamente reportada de conformidad con la póliza correspondiente.

Así pues, dentro de la queja promovida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del suscrito C. José Octavio Rivero Señor candidatos a Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, en los que denuncia la presunta "omisión de reportar ingresos y gastos de campaña y gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivada de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta", **se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados lo siguiente:**

Por cuanto hace a la totalidad de las lonas denunciadas se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, las mismas **se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497 a través de la póliza PN-DR-4-P2/16-06-24 por un monto de \$3,462.60 Registro que en todo caso se debe estimar realizado dentro del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingreso y gastos de campaña; y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia, se adjuntan a la presente respuesta las siguientes capturas del registro contable de referencia:**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024**

HOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR
Asiento LOCAL
SUJETO: RICARDO NORIEGA
CAROL ALCAZAR
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
IFPC REVOLUCION
GRUP: REVOLUCION
PROCESO: CAU PARA DESPACHA 2023-2024
CANTABILIDAD: 41497




PERIODO DE OPERACION: 15/06/2024 12:13:14
FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2024 12:13:14
FECHA DE OPERACION: 29/06/2024
FECHA DEL REGISTRO: CAPTURADA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 14/08/2024
TOTAL GASTOS: \$ 3,462.00
TOTAL ABONOS: \$ 3,462.00

DESCRIPCION DE LA POLIZA: FACT 1038 APORTANTE EDUARDO ALVARADO RAMIREZ ARBOLES FRUTALES Y CALCOMANES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA JUC MILPA ALTA

HAB. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
3003100001	OTROS GASTOS DIRECTO	FACT 1038 APORTANTE EDUARDO ALVARADO RAMIREZ ARBOLES FRUTALES Y CALCOMANES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA JUC MILPA ALTA	\$ 3,462.00	\$ 3,462.00	0
IDENTIFICADOR: 1		OTROS			
IDENTIFICADOR: 3200	APORTACION DE EMPAQUETADO EN ESTEREO CAMPAÑA	FACT 1038 APORTANTE EDUARDO ALVARADO RAMIREZ ARBOLES FRUTALES Y CALCOMANES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA JUC MILPA ALTA	\$ 0.00	\$ 3,462.00	0
IDENTIFICADOR: 3200		SRE: APORTANTE EDUARDO ALVARADO RAMIREZ			

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRES DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
11 RECIBO DE APORTACION EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	RECIBO DE APORTACION DE EMPAQUETADOS ESPECIE	16-06-2024 12:13:26		Activo
03 VOUCHER EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2024 12:13:26		Activo
17 EQUIP EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2024 12:13:26		Activo
13 COMPROM EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2024 12:13:26		Activo
01 FACT 1038 EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	FACTURA/RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS/CFDI	16-06-2024 12:13:26		Activo
00 XML F 1038 EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	XML	16-06-2024 12:13:26		Activo
10 CONTRATO EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	CONTRATOS	16-06-2024 12:13:26		Activo
06 EVIDENCIA ARBOLES jpg	MUESTRA (FOTOGRAFIA Y AUDIO)	16-06-2024 12:13:26		Activo
06 BRE EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	CREDENCIAL DE ELECTOR	16-06-2024 12:13:26		Activo
09 IFPC EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	CONFERENCIA DE SITUACION FISCAL DEL APORTANTE	16-06-2024 12:13:26		Activo
16 CUESTIONARIO DE EVALUACION EDUARDO ALVARADO RAMIREZ	CUESTIONARIO DE EVALUACION DE RIESGOS DEL APORTANTE	16-06-2024 12:13:26		Activo

Como se observa, todas los arboles (sic), propaganda utilitaria y perifoneo denunciados tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente. En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en acusaciones sin sustento mismos que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**.

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia y desechamiento de la queja y lleve a cabo las consecuencias procesales inherentes a ello.***

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. LADOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la póliza de registro de los gastos erogados con motivo de las lonas denunciadas, mismas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...)"

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27262/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Clara Marina Brugada Molina, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 157 a 166 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, Clara Marina Brugada Molina dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 167 a 188 del expediente).

“(…)

Que por medio del presente curso y en atención a su atento oficio INE/UTF/DRN/27262/2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vengo a dar respuesta al presente emplazamiento, en los términos siguientes:

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En ejercicio de la garantía de audiencia que me asiste, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en mi agravio, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, razón por la cual se le solicita se sirva declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones II, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, estableciendo lo siguiente:

(…)

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción

suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a la suscrita como responsable. Lo anterior tiene sustento con el siguiente criterio:

(...)

Así, de la descripción de los hechos expuestos por el quejoso, en ningún momento, guardan relación con los hechos que quiere acreditar, y por lo tanto, solo hace una descripción general de dichos hechos, imputando a las suscripta infracciones indebidamente sin demostrar algún elemento probatorio para sustentar su dicho, tampoco describe la conducta asumida por la suscrita en las pruebas aportadas, y por ende, no hay una ponderación racional a la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por otro lado del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

- 1. El quejoso señala que la camioneta blanca de la marca NISAN (sic) de cuatro puertas, traía una lona con la imagen de las suscrita, imputando de manera frívola e injustificada que la repartición de árboles frutales lo realizó la suscrita, sin aportan ningún elemento de prueba que sustente su argumento. (...)*

Así, del análisis de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso podemos establecer que carecen de elemento probatorio, pues en ningún momento aporta elementos de prueba para acreditar que los hechos suscitados tengan un vínculo directo con la suscrita, además de que las pruebas técnicas, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Además, el quejoso nunca aportó elementos de prueba que permitan suponer que los hechos denunciados hayan sido ordenados por la suscrita, mucho menos un vínculo directo con la probable responsable. Lo anterior se encuentra sustentado con el siguiente criterio:

Así, la actuación de esta autoridad electoral fue deficiente, porque si bien se ciñó a erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento de referencia, así como su respectivo emplazamiento por la probable comisión de faltas a la normatividad electoral (lo que se circunscribe al ejercicio legítimo de sus atribuciones), lo hizo a partir de una confusa, imprecisa y frívola denuncia. Situación que se traduce en un estado de incertidumbre jurídica para la suscrita frente a un acto de molestia desplegado por esta autoridad y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

(...)

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de la denunciada, ya que el acto de la autoridad de la UTF mediante el cual se vincula a un procedimiento sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

*Además, **no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa**, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “egresos o ingresos”, es decir, la autoridad utiliza una disyunción, misma que provoca un enunciado ambiguo, es decir, deja a mi consideración la determinación de la conducta reprochable, pues ofrece una solución binaria, lo uno o lo otro. En efecto, el emplazamiento provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce sobre cuál de las dos conductas (egresos o ingresos) considera la posibilidad de que no se haya realizado el reporte, pero no ambos.*



TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADO.



*Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el **sobreseimiento** del presente procedimiento, ya que el artículo citado establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, jurídicamente la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, a través del presente*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024**

apartado se proporciona evidencia suficiente que acredita que la propaganda electoral denunciada fue debidamente reportado de conformidad con la póliza correspondiente.

En ese sentido, se niega bajo protesta de decir verdad la entrega de árboles frutales y renta de equipos de perifoneo; y, por otro lado, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados que la propaganda electoral denunciada se encuentra debidamente registrada, conforme las siguientes pólizas de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización:

 Instituto Nacional Electoral	<small>NOMBRE DEL CANDIDATO: CLARA MARINA BRUGADA MOLINA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO CARGO: JEFATURA DE GOBIERNO ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO RFC: BUMC630812S16 CURP: BUMC630812MDFRLL00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8781</small>	 Sistema Integral de Fiscalización
<small>PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 3 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/27324/2024</small>	<small>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2024 16:52 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/06/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO: \$ 1,430.44 TOTAL ABONO: \$ 1,430.44</small>	
<small>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRAS FACT 1034 APORTANTE JESSICA BARRERA MONTERO UTILITARIOS COMPARTIDOS CON LOS SIGUIENTES CANDIDATOS. CLAUDIA SHEINBAUM, CLARA BRUGADA, CARLOS ACOSTA, OCTAVIO RIVERO Y JUDITH VANEGAS</small>		

 Instituto Nacional Electoral	<small>NOMBRE DEL CANDIDATO: CLARA MARINA BRUGADA MOLINA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO CARGO: JEFATURA DE GOBIERNO ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO RFC: BUMC630812S16 CURP: BUMC630812MDFRLL00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 8781</small>	 Sistema Integral de Fiscalización
<small>PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/27324/2024</small>	<small>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2024 13:09 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO: \$ 1,791.44 TOTAL ABONO: \$ 1,791.44</small>	
<small>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRAS FACT 1035 APORTANTE ROSA ISELA SILVA GALVAN, APORTACION DE LONAS COMPARTIDAS CON CANDIDATOS ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN, CLAUDIA SHEINBAUM, CLARA BRUGADA, OMAR HARFUCH, ENRNESTINA GODOY, JOSE CARLOS ACOSTA, OCTAVIO RIVERO Y JUDITH VANEGAS.</small>		

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación de la propaganda electoral (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la póliza de registro insertas en el presente escrito respecto de la propaganda electoral denunciada, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que mis intereses convenga.*

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.
Consistente en todo lo que a mis intereses convenga.

(...)"

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a la Diputación Local.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27263/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Judith Vanegas Tapia, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 189 a 198 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, Judith Vanegas Tapia dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 199 a 205 del expediente)

"(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, el cual establece que para el caso

de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio y resolución, la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto toda vez que, a través del presente apartado y contrario a lo sostenido por el quejoso, se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada una de las lonas denunciadas fueron debidamente reportada de conformidad con la póliza correspondiente.

Así pues, dentro de la queja promovida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la suscrita, así como del C. José Octavio Rivero Señor candidatos a Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, en los que denuncia la presunta “omisión de reportar ingresos y gastos de campaña y gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivada de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta”, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados, lo siguiente:

Por cuanto hace a la entrega de árboles frutales denunciadas se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, las mismas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11269 y 11497 por un monto de \$1,200.00 y \$3,462.60 respectivamente, Registro que en todo caso se debe estimar realizado dentro del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingreso y gastos de campaña; y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia, se adjuntan a la presente respuesta las siguientes capturas del registro contable de referencia:

[Se inserta imagen]

Como se observa, todas (sic) los árboles, propaganda utilitaria y perifoneo denunciados tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente. En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en acusaciones sin sustento mismos que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de

forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el C. RICARDO VILCHIS ALVARADO.

(...)

*Por lo antes razonado, la que suscribe, solicita atenta y respetuosamente que la resolución que determinen sea en apego a los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución Federal, es decir, que la determinación que adopten sea en cumplimiento del principio pro-persona, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a/j. 107/1012(10a) de rubro "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHOS FUNDAMENTAL APLICABLE", establece que el principio pro-persona obliga a acudir a la norma más **amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales**, al ser mi postulación una acción afirmativa para el acceso al poder de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México.*

(...)

PRUEBAS

En este acto ofrezco, las siguientes pruebas:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de la suscrita; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses de mi representada, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.

(...)"

XVII. Consulta de Expediente. El tres de julio de dos mil veinticuatro, José Alberto Vázquez Cruz y Juan Carlos Rocha Romero perdonas autorizadas por Clara Marina Brugada Molina parte incoada en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 214 a 218 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024**

XVIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 227 y 228 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32399/2024	19 de julio de 2024	229 a 236 y 303 a 324
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTFIDRN/32403/2024	18 de julio de 2024	237 a 244 y 293 a 302
Partido del Trabajo	INEJUTF/DRN/32402/2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	245 a 252
Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República	INE/UTF/DRN/32404/2024	19 de julio de 2024	253 a 260 y 325 a 333
Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	INE/UTF/DRN/32405/2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	261 a 268
José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta	INE/UTF/DRN/32406/2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	269 a 276
Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena	INE/UTF/DRN/32407/2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	277 a 284
Partido Revolucionario Institucional	INEJUTF/DRN/32397/2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	285 a 292

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 334 y 335 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra.

Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

3.1 Medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de que se retire la candidatura a Morena y sus personas candidatas por la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁴, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

⁴ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus personas candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, así como de Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena, respectivamente, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de los citados candidatos; y gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivado de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta, que en consecuencia actualizaría un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25 numeral 1, inciso a) y n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos*

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que es hayan sido entregados; (...)

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades,

independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación

electoral⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2060/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1572/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto al escrito de queja presentado por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus otrora personas candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña y gastos no vinculados con la obtención del voto por concepto de propaganda y renta de perifoneo, derivado de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña,

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen propaganda, renta de perifoneo y árboles frutales, en este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y un video, en los cuales presuntamente se observan la renta de perifoneo, propaganda, derivado de la entrega de árboles frutales en Milpa Alta en la Ciudad de México.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien las imágenes aportadas contienen ubicaciones exactas, las meras impresiones fotográficas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido por el quejoso al entonces candidato denunciado, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente; en cuanto a los conceptos denunciados, el quejoso se limitó a señalar que se trató de propaganda, perifoneo y entrega de árboles frutales, sin aportar elementos sobre las cantidades exactas o detalles específicos de dichos gastos.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de junio de dos mil dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los incoados, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Morena.

- Que los gastos se encuentran debidamente registrados y reportados.
- Que los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización:
 - NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CONTABILIDAD: 11497, PERIODO DE OPERACION: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRAS FACT 1034 APORTANTE JESSICA BARRERA MONTERO, UTILITARIOS COMPARTIDOS CON LOS SIGUIENTES CANDIDATOS, CLAUDIA SHEINBAUM, CLARA BRUGADA, CARLOS ACOSTA, OCTAVIO RIVERO Y JUDITH VANEGAS.
 - NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CONTABILIDAD: 11497, PERIODO DE OPERACION: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 10, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT 1790 PROV SOLUCIONES TUDOC, SERVICIO DE PERIFONEO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALCALDIA MILPA ALTA.
 - NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CONTABILIDAD: 11497, PERIODO DE OPERACION: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT 1036 APORTANTE EDUARDO ALVARADO RAMIREZ, ARBOLES FRUTALES Y CALCOMANIAS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA.

Partido del Trabajo.

- Desconoce los hechos denunciados, ya que con base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los reportes de ingresos y/o egresos, gastos de campaña, gastos por propaganda y renta de perifoneo, aportaciones en especie y demás operaciones por origen, monto, destino y aplicación de recursos, corresponde a dicho instituto político.

Partido Verde Ecologista de México.

- Desconoce la realización del recorrido denunciado, sino hasta la notificación del emplazamiento al procedimiento; que la realización del evento denunciado se realizó sin consultarle.
- En los gastos que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, no existe alguno que se haya efectuado por la adquisición de propaganda y renta de perifoneo, derivado de la entrega de árboles frutales en la Alcaldía Milpa Alta.

Claudia Sheinbaum Pardo.

- Niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización.
- Que la creación, gestión y reporte de los gastos de campaña recayó en los partidos políticos que la postularon, que dicha candidata no se encargaba de estas acciones directamente.
- Que las fotografías presentadas en la queja no son suficientes para probar que hubo una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña.

José Octavio Rivero Villaseñor.

- La totalidad de las lonas denunciadas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497.
- Los árboles, propaganda utilitaria y perifoneo denunciados tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente.

Clara Marina Brugada Molina.

Niega la entrega de árboles frutales y renta de equipos de perifoneo; y, por otro lado, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados que la propaganda electoral denunciada se encuentra debidamente registrada, conforme las pólizas de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Judith Vanegas Tapia.

- Que por cuanto hace a la entrega de árboles frutales denunciados se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, el mismo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497 por un monto de \$3,462.60.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2.** Concepto de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 4.3.** Conceptos denunciados acreditados no vinculados con la obtención del voto.
- 4.4.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña respecto del apartado 4.3.
- 4.5.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
1	➤ Fotografías y un video.	➤ Quejoso	Documental privada	Artículo 16, numeral 2, fracción I y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Morena ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido del Trabajo ➤ Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República ➤ Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ➤ José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta ➤ Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena 	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Morena ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido del Trabajo ➤ Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República ➤ Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ➤ José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
		> Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2. Concepto de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024**

los indicios aportados con la queja, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Árbol Frutal	200 aproximadamente.	ARBOL FRUTAL (VARIAS ESPECIES)	150	Póliza 4 del periodo de operación 2, tipo de póliza: Corrección subtipo de póliza: Diario.	Factura con Id Fiscal: F2B8AD2B-3AAD-4530-A05A-D1DF60D49613 \$ 3,462.60
2	Perifoneo	N/A	SERVICIO DE PERIFONEO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA MILPA ALTA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO POR 20 DIAS DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024, CON FORME AL ANEXO.	20 DIAS	Póliza 10 del periodo de operación 2, tipo de póliza: Normal subtipo de póliza: Diario.	Factura con Id Fiscal: C6E33BD8-EEEE7-4310-94AD-08AD6732BDF9 \$1,740.00
3	Propaganda	N/A	CALCOMANIA RECTANGULAR DE 40 CM X 8 CM	150	Póliza 4 del periodo de operación 2, tipo de póliza: Corrección subtipo de póliza: Diario.	Factura con Id Fiscal: F2B8AD2B-3AAD-4530-A05A-D1DF60D49613 \$ 3,462.60
4	Propaganda Lona	N/A	LONA IMPRESA A COLOR DE 10 ONZAS DE 5.5 X 1.50 M	1	Póliza 2 del periodo de operación 2, tipo de póliza: Corrección, subtipo de póliza: Diario.	37CD5306-3197-4FBE-84AC-1820E8E56DCA \$ 5,883.08

Aunado a lo anterior, derivado de la solicitud de información formulada a la Dirección de Auditoría, con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la citada Dirección, informó lo siguiente:

- Se corroboró que los gastos de Servicio de Perifoneo y propaganda denunciados se encuentran reportados en la contabilidad 11497 del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, postulado en candidatura común

por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en las pólizas PN2-EG-04/01-06-24, PN2-DR-10/28-05-24 y PN2-DR-04/25-05-24.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, el quejoso no precisó las mismas, sin embargo se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus otrora personas candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena, no vulneraron lo

dispuesto en los artículos artículos 25 numeral 1, inciso a) y n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento demérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3. Conceptos denunciados acreditados no vinculados con la obtención del voto.

En el presente apartado se analizará la existencia de gastos no vinculados con la obtención del voto, por concepto de árboles frutales a favor de los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus otrora personas candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el sujeto obligado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

Como se señaló previamente, se requirió a los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus otrora personas candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México por el Partido Morena para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el reporte de las operaciones consistentes en la entrega de árboles frutales; a lo que informaron lo siguiente:

Partido Morena.

- Que los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización:
 - NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CONTABILIDAD: 11497, PERIODO DE OPERACION: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT 1036 APORTANTE EDUARDO ALVARADO RAMIREZ, **ARBOLES FRUTALES Y CALCOMANIAS** PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA.

Partido del Trabajo.

- Desconoce los hechos denunciados, ya que con base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA.

Partido Verde Ecologista de México.

- En los gastos que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, no existe alguno que se haya efectuado por la adquisición de propaganda y renta de perifoneo, derivado de la entrega de árboles frutales en la Alcaldía Milpa Alta.

Claudia Sheinbaum Pardo.

- Niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización.

José Octavio Rivero Villaseñor.

- Los árboles, propaganda utilitaria y perifoneo denunciados tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente.

Clara Marina Brugada Molina.

- Niega la entrega de árboles frutales y renta de equipos de perifoneo.

Judith Vanegas Tapia.

- Que por cuanto hace a la entrega de árboles frutales denunciadas se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, las mismas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497 por un monto de \$3,462.60 respectivamente.

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación aportada por los sujetos incoados, se advierte que:

- Que los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, **DESCONOCEN** los hechos denunciados.
- Que las otrora candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, **NIEGAN** la existencia de gastos no vinculados con la obtención del voto, relacionada con los hechos denunciados.
- Que el Partido Morena y los entonces candidatos José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, **RECONOCIERON** la entrega realizada por concepto de árboles frutales. Adjuntando la siguiente documentación: Póliza 4 del periodo de operación 2, tipo de póliza: Corrección subtipo de póliza: Diario.

En este sentido, de los elementos que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, es dable sostener válidamente que el gasto por concepto de árboles frutales sí se realizó y el cual le generó un beneficio a las candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, así como de Judith Vanegas Tapia, candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, pues cumplen los elementos mínimos para identificarlos en ese rubro.

Se precisa que el partido Morena reconoció el gasto por concepto de árboles frutales y se confirmó que el concepto de gasto denunciado se encuentra reportado en las pólizas anteriormente descritas, mismas que pertenecen a los otrora candidatos incoados y corresponden al **Partido Morena**, es dable para esta autoridad determinar su responsabilidad en la comisión de la conducta sujeta a estudio.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si la entrega de árboles realizada por los otrora candidatos, cumplen con

todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015⁸, en los términos siguientes:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Conforme a las precisiones efectuadas en la tabla que antecede, se estima que, el Partido Morena, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia en calidad de otrora candidatos a los cargos de alcalde de Milpa Alta y Diputada Local por el Distrito 07 respectivamente, reportaron ingresos por concepto de 150 árboles mismos que no se encuentra vinculados a los actos permitidos por la norma electoral dirigidos a la promoción del voto.

Asimismo, de las acciones realizadas por esta autoridad se advirtió que los entonces candidatos realizaron la entrega de los árboles frutales con la finalidad que es implícita a los objetos utilitarios que se entregan en una campaña, y que persiguen entrar en el ánimo y ganar las simpatías del electorado, no obstante, dicho actuar transgrede la normativa electoral, dado que para efecto de lograr una equidad en la contienda, la legislación electoral, regula la forma y tipo de productos que pueden ofrecerse al electorado, de entre los cuales, evidentemente no se encuentran árboles.

Es así que, esta autoridad tiene certeza que durante el periodo de campaña José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia realizaron la entrega de 150 Árboles frutales, hechos que constituyeron un beneficio a su candidatura para el cargo de Alcalde de Milpa Alta y diputada Local por el Distrito 07 de la Ciudad de México respectivamente durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

⁸ De rubro, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Luego entonces, de una revisión exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que los sujetos obligados realizaron el reporte del gasto consistente 150 árboles, asimismo de la respuesta realizada al requerimiento de información y al emplazamiento por parte de los sujetos investigados, estos admitieron la adquisición respecto de dichos gastos, por lo mismo se acreditó que José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia realizaron la entrega de 150 árboles durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México cuyo gasto no está vinculado con la obtención del voto.

Se precisa que, esta autoridad arriba a la conclusión de que la entrega de árboles frutales materia del presente procedimiento le generó beneficio al otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, toda vez que, como se advierte de la propaganda inserta en el concepto de gasto denunciado, esta contiene una calcomanía que alude a dicho candidato, aunado a que la misma propaganda fue reconocida y se reportada por el partido Morena.

De este modo, resulta importante señalar lo siguiente:

- Si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de que con el pretexto de realizar actividades proselitistas o de propaganda electoral tendentes a incentivar la participación ciudadana para que conozca la plataforma del partido e incrementar así el número de adeptos, no pueden aplicar el financiamiento de que dispongan a efecto de realizar erogaciones al margen de su estatus y fines constitucionales.
- La adquisición y entrega de 150 árboles no constituyen una "propaganda utilitaria" permitida, sino que se asemejan o equiparan a una especie de dádivas, propias de relaciones que pueden mercantilizar o enajenar las actividades de los partidos políticos y que son ajenas a sus fines constitucionales.
- Se consideran propaganda utilitaria aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, que son distribuidos por un partido político con la finalidad de promover una candidatura en específico, cuyo objetivo es la promoción del voto y no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe.

- La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y Plataforma Electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, más no la entrega de bienes que impliquen una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, beneficio o provecho per se.
- Por lo tanto, no se justifica la entrega de bienes que excedan la finalidad de la propaganda electoral, que puedan constituir una especie de dádiva y un beneficio, que puedan generar un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos, que se aleje o vaya en detrimento del interés político-electoral que se busca con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por el partido político.
- Ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, pues para dar a conocer sus programas, principios e ideas (que incluye su ideario y su ideología) que postulan y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines.

Robustece lo anterior el artículo 199, en su numeral 4, mismo que establece que son considerados como gastos de campaña los siguientes:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato*

contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

(...)"

Lo anterior en concatenación con la Tesis LXIII/2015 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, misma que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y*

colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

Por lo razonado anteriormente, este Consejo General considera que el gasto reportado por concepto de 150 árboles no se encuentra vinculado con la obtención del voto en razón de que los árboles no constituyen una "propaganda utilitaria" permitida, sino que se asemejan o equiparan a una especie de dádivas, la cual no cumple con la finalidad de la propaganda electoral que es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y Plataforma Electoral del partido político, por lo que para dar a conocer sus programas, principios e ideas que postulan y para ganar adeptos, no cualquier medio es válido para alcanzar esos fines como en el presente asunto aconteció con la compra y entrega de 150 árboles.

En conclusión, esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el partido Morena, así como José Octavio Rivero Villaseñor, en su calidad de otrora candidato a Alcalde en Milpa Alta, por la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México", vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso

n); 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos al realizar un gasto no vinculado con la obtención del voto por concepto de **150 árboles frutales**, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

4.4. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña respecto del apartado 4.3.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimido en el apartado **4.3**, de la presente Resolución, se tiene por acreditado la realización de un gasto por concepto de árboles frutales mismos que fueron reportados por el Partido Morena y los entonces candidatos José Octavio Rivero Villaseñor.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron ingresos por concepto de aportaciones en especie que generaron un beneficio a la campaña, por el concepto de árboles frutales.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

ID	Gasto	Cantidad	Monto
1	Árbol Frutal	150	\$ 3,462.60

En consecuencia, respecto a la entrega de árboles frutales que benefició al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

4.5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral-registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.

- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante

el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los ingresos recibidos está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligo.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen,

en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido de la Revolución Democrática. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Morena pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente, en los términos siguientes:

5. Individualización y determinación de la sanción, respecto al gasto no vinculados con la obtención del voto por concepto de árboles frutales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 4.3 en relación con el 4.4, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado recibió aportaciones **por concepto de árboles frutales**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una aportación del sujeto obligado consistente en recibir aportaciones de conceptos gastos no vinculados con la obtención del voto, durante la campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en

la Ciudad de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); y 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El Partido de la Morena recibió una aportación **por concepto de 150 árboles frutales** de lo cual se determinó su valor en **\$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); y 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial de recibir aportaciones mismas que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral Reglamento de Fiscalización.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	\$184,932,511.05

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del Partido Morena es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Morena a la fecha de presentación del presente proyecto, no cuenta registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al recibir aportaciones no vinculadas con la obtención del voto, por concepto 150 árboles frutales, por un monto de **\$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); y 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta surgió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado **\$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Rebases al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueal Baquera, en los términos del **Considerando 4.2**.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y los otrora candidatos Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, en los términos del **Considerando 4.3**.

CUARTO. Se impone al Partido Morena la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)** en los términos de los **Considerando 5**, de la presente Resolución

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y los otrora candidatos Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017⁹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2149/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**